

Verbal- Nulidad de testamento  
Demandante: Dora Granados Blanco  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de  
Sixta Helena Granados  
Rad: 68001 3110 008 2018 00338 00

## **TRASLADO**

De las EXCEPCIONES DE FONDO<sup>1</sup> propuestas por la abogada ALBA YANETH MENDOZA DIAZ como apoderada de OLGA GRANADOS BLANCO, denominadas "*NO EXISTE INHABILIDAD EN EL TESTIGO TESTAMENTARIO, FALTA DE PRUEBAS DE LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, LAS CAUSALES INVOCADAS NO SON SUFICIENTES NI ESTAN PROBADAS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE TESTAMENTO*".

De las EXCEPCIONES DE FONDO<sup>2</sup> propuestas por la abogada ALBA YANETH MENDOZA DIAZ como apoderada de DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GRANADOS, denominadas "*NO EXISTE INHABILIDAD EN EL TESTIGO TESTAMENTARIO, FALTA DE PRUEBAS DE LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, LAS CAUSALES INVOCADAS NO SON SUFICIENTES NI ESTAN PROBADAS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE TESTAMENTO, NO SE CITO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA*".

Se corre traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Vence a las 4:00 P.M. del día 29 de junio de 2021.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 01, folio digital No. 200 y 201

<sup>2</sup> Archivo digital No. 02, folio digital No. 5 y 6

Código de verificación:

**a2ee5a134fcc6c886c2bd18b26c42a080c568c51c9af368bfeceecf49dbacc  
11**

Documento generado en 21/06/2021 08:46:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Alba Yaneth Mendoza Díaz*  
*Abogada Civil y Familia*

Contestación  
Olga Granados

Señor

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E.S.D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA.

RADICACION: 004700/2018

**ALBA JANETH MENDOZA DIAZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la señora **OLGA GRANADOS BLANCO**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO** instaurada por la Señora **DORA GRANADOS BLANCO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto, pero dichas afecciones físicas, no influyeron en sus facultades mentales, ya que hasta último momento conservó intacta su conciencia, como se probara en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Es cierto, pero siempre mantuvo su capacidad mental hasta el momento de su muerte.

CUARTO.- Es Cierto, su salud física estaba delicada, pero sus facultades mentales no. Ella se cuidó siempre, solo hasta el momento en que su pierna iba a ser amputada, quien vio de ella fue la señora **OLGA GRANADOS BLANCO**.

Ahora bien, el hecho de que sufra de cefalea persistente, no significa como lo expresa la demandante que haya perdido sus facultades cognitivas, ni mentales nunca existió prueba de enajenación mental alguna, como lo pretende hacer ver la demandante para justificar la nulidad deprecada y que carece de sustento probatorio.

QUINTO.- Es cierto que otorgó testamento ante el Notario único del Círculo de Piedecuesta, cumpliendo a cabalidad con las solemnidades previstas para otorgar esta clase de testamento abierto como lo establece el art. 1073 del Código Civil Colombiano que establece: "En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno."

Aparte de estos argumentos, no pueden invocarse los que la Ley no contempla, en el caso que nos ocupa se tiene en cuenta la última voluntad de testador.

Ahora, si bien es cierto, en los testamentos abiertos no pueden ser testigos los herederos y legatarios, sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, salvo cuando el legado sea de un objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

En el presente proceso fue testigo señora MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ, quien no tiene vínculo alguno con el señor JOSE ANGEL MANTILLA (legatario), pero la asignación realizada al mencionado señor ni siquiera alcanza la cuarta parte del caudal hereditario, esto es, su adjudicación es de poca importancia frente a los bienes adjudicados a los demás legatarios.

En tercer lugar, tampoco se trata de requisitos taxativos previstos en el artículo 1073 del Código Civil Colombiano, aun así, la simple presencia del testador, la lectura del testamento ante testigos respecto a la última voluntad de la causante, dan fé del otorgamiento del testamento, igualmente en el mismo contexto de la Escritura, establece la testadora que se "...halla en goce completo de sus facultades mentales..." lo cual es reiterado en la cláusula CUARTA del documento, ello da fé del entero juicio de la testadora, quien reitero, hasta último momento manejó sus negocios.

SEXTO.- Es cierto, para esa fecha ya le había sido amputada su extremidad, esto es el 27 de Febrero de 2009 y fue posterior al otorgamiento del testamento (Julio 24 de 2008) y SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA falleció el 13 de Mayo de 2009.

SEPTIMO.- Es cierto, pero nunca se le dictaminó discapacidad mental alguna, por el contrario existen testigos del estado mental de la causante hasta el día de su muerte, ahora bien, nunca se realizó proceso de interdicción.

DCTAVO.- Es cierto, pero las diligencia se archivaron, en contra de mi poderdante, por cuanto las presuntas víctimas no aportaron pruebas de lo dicho y la señora OLGA GRANADOS, presento pruebas suficientes de su inocencia.

Señor Juez, la señora SIXTA HELENA GRANADOS dispuso de sus bienes en forma independiente y autónoma, sin presiones a sabiendas de lo que hacía por que se encontraba en pleno uso de sus facultades.

85

Ahora bien, si no estaban de acuerdo con la memoria testamentaria, por qué motivo se hicieron parte en el sucesorio en forma activa, esto es durante nueve (9) años, se instaura esta demanda a esta fecha cuando el Juzgado que conoce el trámite sucesorio aprobaría la partición.

19

#### **EXCEPCIONES:**

#### **NO EXISTE INHABILIDAD EN EL TESTIGO TESTAMENTARIO:**

Baso Esta excepción en el hecho cierto del testigo testamentario señora MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ, no posee vínculo alguno con el legatario MIGUEL ANTONIO BERNAL GALVIS, conforme lo manifiesta la demandante. No se encuentra inhabilitada según lo previsto en el art. 1068 numeral 15, ahora bien en el caso remoto que lo fuera, no es suficiente para configurar la inhabilitación allí prevista, porque la testadora tuvo independencia y autodeterminación en la elaboración del testamento,

El simple hecho del parentesco al que pueda estar vinculado el testigo testamentario respecto de las personas mencionadas en el referido ordinal, no es suficiente para configurar la inhabilitación allí prevista, máxime cuando el legado es insignificante frente a la masa hereditaria.

Agrego, lo dicho por la sala de casación civil de la Corte suprema de Justicia: El testamento solemne como en el caso que nos ocupa es abierto y será siempre por escrito, pues el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos, según lo estipula el artículo 1072 ibídem, norma que correlacionada con la 1074 de ese cuerpo legal lleva a concluir que su formalidad esencial es la lectura que el notario o el testigo señalado por el otorgante, realicen del testamento.

Así las cosas esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **FALTA DE PRUEBAS DE LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANDOS DE REMOLINA:**

Reitero, la incapacidad mental o absoluta de la testadora no está probada, máxime cuando fue una mujer que manejó sus negocios hasta último momento, por lo tanto el testamento está amparado por las presunción de validez y de capacidad de la causante, las cuales admiten prueba en contrario, por lo que quien lo cuestione soporta la carga probatoria, acudiendo a medios pertinentes y eficaces, de acreditar los hechos que aduce para tratar de aniquilarlo, la parte demandante no presento prueba de la incapacidad, de la historia clínica allegada no se deduce que la testadora estuviese enajenada mentalmente.

Ahora bien, es cierto, que la testadora fue objeto de amputación de una extremidad inferior en Febrero, la cual la llevó a la muerte en Mayo de 2009, sucesos que acaecieron posteriormente al otorgamiento del testamento, por el contrario lo hizo libre y consiente, es por ello que el testamento suscrito en fecha 24 de Julio de 2008 goza de plena validez.

La presunta enajenación mental (no comprobada) no es motivo suficiente ni determinante para solicitar la nulidad del testamento, en la cual se van a ver afectados intereses de orden público lo cual caracteriza la memoria testamentaria.

Esto es, la Nulidad deprecada debe estar plenamente probada.

169

**LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS NO SON SUFICIENTES NI ESTAN PROBADAS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TESTAMENTO:**

Como se expresó con anterioridad, esta excepción esta llamada a prosperar, a tendiendo a que las nulidades invocadas por la demandante carecen no solo de fundamentos de derecho, sino también de hecho, con las cuales la base de tal solicitud carece de fundamentos.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

Historia clínica del año 2008.

Copia del auto de archivo del proceso penal en contra de OLGA GRANADOS BLANCO.

Poder para actuar.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas que declararan sobre los hechos por mí narrados y sobre el estado mental de SIXTA HELENA GRANADOS:

- 1.- IRENE MEDINA RAMIREZ: Cra. 15 No. 1 A-12 Casa 125 Conjunto habitares la Macarena Piedecuesta.
- 2.- LILIANA ROJAS MATAJIRA: Cra. 6 No. 13-18 Torre 4 apto. 101 Urbanización Caminos del Parque Piedecuesta (SS).
- 3.- ROSMERY DE J. PEREA G.: Clinica Foscal Floridablanca.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante: Conjunto Residencial Tayrona I Torre 4 204 Cañaveral Floridablanca.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 34 No. 13-21 Ofc. 301 de Bucaramanga. Correo [albita.ye@hotmail.com](mailto:albita.ye@hotmail.com) Tel. 6913209-3168217614.

Las demás notificaciones se encuentran en el expediente.

**ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados como pruebas y poder a mi favor.

Señoría,



**ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.**

C.C. 63.330.172 DE B/GA.

T.P. 66.705 DEL C.S.J.

Alba Yaneth Mendoza Díaz

Abogada Civil y Familia

Señor

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

E.S.D.



Contestación  
de Daniel Er  
Juan Sebastian  
Rodriguez Gran

10 MAY '18 AM 11:17

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA.

RADICACION: 004700/2018

**ALBA JANETH MENDOZA DIAZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de los señores: **DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ GRANADOS** y **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GRANADOS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO** instaurada por la Señora **DORA GRANADOS BLANCO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto no existen pruebas de la presunta enfermedad mental de la causante y se aduce requisitos de forma del testamento que no alcanzan a atacar su validez.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

**PRIMERO.** - Es cierto. Pero tales afecciones no afectaron su capacidad para decidir sobre sus negocios y la distribución y adjudicación de sus bienes en vida.

**SEGUNDO.**- Es cierto, pero dichas afecciones físicas, no influyeron en sus facultades mentales, ya que hasta último momento conservó intacta su conciencia, como se probara en el momento procesal oportuno, por otra parte, su pierna fue amputada el 28 de Febrero de 2009, para fecha 27 de Febrero del mismo año, se encontraba apta para realizar la amputación y se pidió su consentimiento.

**TERCERO.**- Es cierto, pero siempre mantuvo su capacidad mental hasta el momento de su muerte.

En cuanto a su capacidad mental, pro que venía sufriendo cefalea, no se aporta la Historia clínica de fecha 18 de Abril de 2007, ahora bien, desde el 2007 hasta Noviembre de 2008 (historia clínica presentada por la demandante), no fue atendida, ya que se encontraba en perfecto estado de salud.

Calle 34 No. 13-21 Of. 301 - Tel. 691 3209 - Cel. 316 821 7614

Cel. Dependiente 315 453 4155 - [albita.ye@hotmail.com](mailto:albita.ye@hotmail.com)

171  
②

En cuanto a la denuncia presentada, esta fue archivada ya que no se presentaron pruebas y se abandonó el proceso, esto es, no existe prueba de su demencia o enajenación mental, repito en el año que testó no fue al médico, ya que su salud era excelente.

**CUARTO.-** No es cierto, este no es un proceso liquidatorio, y es cierto que suscribió la primera escritura en la cual testaba, pero su voluntad cambió, y decidió suscribir testamento abierto en el cual cambiaba las disposiciones que había tomado y no por ello su última voluntad se iba a ver afectada,

Ahora bien, el hecho de que sufra de cefalea persistente, no significa como lo expresa la demandante que haya perdido sus facultades cognitivas, ni mentales nunca existió prueba de enajenación mental alguna, como lo pretende hacer ver la demandante para justificar la nulidad deprecada y que carece de sustento probatorio.

**QUINTO.-** Es parcialmente cierto, a la fecha del otorgamiento del testamento 24 de Julio de 2008 su estado de salud era excelente, sus facultades mentales incólumes, tanto que en esa época no tuvo que visitar al médico, fue posteriormente en fecha 28 de Noviembre de 2008, mucho después de haber suscrito el testamento que otorgó testamento ante el Notario único del Círculo de Piedecuesta, cumpliendo a cabalidad con las solemnidades previstas para otorgar esta clase de testamento abierto como lo establece el art. 1073 del Código Civil Colombiano que establece: "En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno."

Aparte de estos argumentos, no pueden invocarse los que la Ley no contempla, en el caso que nos ocupa se tiene en cuenta la última voluntad de testador.

Ahora, si bien es cierto, en los testamentos abiertos no pueden ser testigos los herederos y legatarios, sus cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, salvo cuando el legado sea de un objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

En el presente proceso fue testigo señora MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ, quien no tiene vínculo alguno con el señor JOSE ANGEL MANTILLA (legatario), pero la asignación realizada al mencionado señor ni siquiera alcanza la cuarta parte del caudal hereditario, esto es, su adjudicación es de poca importancia frente a los bienes adjudicados a los demás legatarios.

En tercer lugar, tampoco se trata de requisitos taxativos previstos en el artículo 1073 del Código Civil Colombiano, aun así, la simple presencia del testador, la lectura del testamento ante testigos respecto a la última voluntad de la causante, dan fé del otorgamiento del testamento, igualmente en el mismo contexto de la Escritura, establece la testadora que se "...halla en goce completo de sus facultades mentales..." lo cual es reiterado en la cláusula CUARTA del documento, ello da fé del entero juicio de la testadora, quien reitero, hasta último momento manejó sus negocios su juicio y su capacidad de análisis eran suficientes para testar.

**SEXTO.-** Es parcialmente cierto, para esa fecha ya le había sido amputada su extremidad, esto es el 27 de Febrero de 2009 y fue posterior al otorgamiento del testamento (Julio 24 de 2008) y SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA falleció el 13 de Mayo de 2009.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el Notario dejó registrada en la Escritura contentiva del testamento que su otorgante se halla en el goce completo de sus facultades mentales y "me hallo en cabal y completo uso de mis facultades mentales", afirmación que no puede ser tomada como una simple cláusula de forma, no solo porque ha de quedar incluida en el testamento como deber legal que compete al Notario cumplir, sino porque con la autorización que a la escritura le imparte este funcionario, al dar fé de ella, asevera que se han llenado los requisitos de ley y que han sido emitidas por los interesados, de lo contrario, el Notario no autorizará el instrumento, si no fue percibido directamente por él, esto es no da fé de ello.

**SEPTIMO.-** Es cierto, que los mencionados fueron testigos, no es cierto que la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ sea la esposa de uno de los legatarios señor JOS ENAGEL MANTILLA, pero en el caso de que lo fuese, sería invalido el testamento en el caso de que su legado fuera de vital importancia en las adjudicaciones, en el caso que nos ocupa el legado dejado al mencionado es mínimo

**OCTAVO.-** Es cierto, que la señora NIDIA JANETH RUIZ BOLIVAR es albacea de los bienes, pero nunca se posesionó en la Sucesión, por otra parte, cada uno de los herederos tomo posesión de los bienes dejados por la causante, la misma demandante esta percibiendo frutos de su adjudicación.

En cuanto a la denuncia interpuesta, las diligencias se archivaron, en contra de mi poderdante, por cuanto las presuntas víctimas no aportaron pruebas de lo dicho y la señora OLGA GRANADOS, presento pruebas suficientes de su inocencia.

Señor Juez, la señora SIXTA HELENA GRANADOS dispuso de sus bienes en forma independiente y autónoma, sin presiones a sabiendas de lo que hacía por que se encontraba en pleno uso de sus facultades, tan normal estaba, que solo dejó sus bienes a quienes estaban a su lado, a quienes vieron de ella, a quienes formaron parte de su vida de una u otra forma.

Ahora bien, si no estaban de acuerdo con la memoria testamentaria, por qué motivo se hicieron parte en el sucesorio en forma activa, esto es durante nueve (9) años, se instaura esta demanda a esta fecha cuando el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga que conoce el trámite sucesorio aprobaría la partición.

#### **EXCEPCIONES:**

#### **NO EXISTE INHABILIDAD EN EL TESTIGO TESTAMENTARIO:**

Baso Esta excepción en el hecho cierto del testigo testamentario señora MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ, no posee vínculo alguno con el legatario MIGUEL ANTONIO BERNAL GALVIS, conforme lo manifiesta la demandante. No se encuentra inhabilitada según lo previsto en el art. 1068 numeral 15, ahora bien, en el caso remoto que lo fuera, no es suficiente para configurar la inhabilidad allí prevista, porque la testadora tuvo independencia y autodeterminación en la elaboración del testamento,

El simple hecho del parentesco al que pueda estar vinculado el testigo testamentario respecto de las personas mencionadas en el referido ordinal, no es suficiente para configurar la inhabilidad allí prevista, máxime cuando el legado es insignificante frente a la masa hereditaria.

181  
~~103~~

- . Agrego, lo dicho por la sala de casación civil de la Corte suprema de Justicia: El testamento solemne como en el caso que nos ocupa es abierto y será siempre por escrito, pues el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos, según lo estipula el artículo 1072 ibídem, norma que correlacionada con la 1074 de ese cuerpo legal lleva a concluir que su formalidad esencial es la lectura que el notario o el testigo señalado por el otorgante, realicen del testamento.

Así las cosas, esta excepción esta llamada a prosperar.

### **FALTA DE PRUEBAS DE LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA:**

Reitero, la incapacidad mental o absoluta de la testadora no está probada, máxime cuando fue una mujer que manejó sus negocios hasta último momento, por lo tanto el testamento está amparado por las presunción de validez y de capacidad de la causante, las cuales admiten prueba en contrario, por lo que quien lo cuestione soporta la carga probatoria, acudiendo a medios pertinentes y eficaces, de acreditar los hechos que aduce para tratar de aniquilarlo, la parte demandante no presento prueba de la incapacidad, de la historia clínica allegada no se deduce que la testadora estuviese enajenada mentalmente.

Ahora bien, es cierto, que la testadora fue objeto de amputación de una extremidad inferior en Febrero, la cual la llevó a la muerte en Mayo de 2009, sucesos que acaecieron posteriormente al otorgamiento del testamento, por el contrario lo hizo libre y consiente, es por ello que el testamento suscrito en fecha 24 de Julio de 2008 goza de plena validez.

La presunta enajenación mental (no comprobada) no es motivo suficiente ni determinante para solicitar la nulidad del testamento, en la cual se van a ver afectados intereses de orden público lo cual caracteriza la memoria testamentaria.

La desorientación que aduce la parte demandante no implica causa de Nulidad del testamento, atendiendo a que esta se diagnosticó el 28 de Febrero de 2009 y el testamento se firmó el 24 de Julio de 2008, ahora bien esta afección es momentánea, no permanente, precisamente debido a la noticia de la amputación.

Esto es, la Nulidad deprecada debe estar plenamente probada.

### **LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS NO SON SUFICIENTES NI ESTAN PROBADAS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TESTAMENTO:**

Como se expresó con anterioridad, esta excepción esta llamada a prosperar, a tendiendo a que las nulidades invocadas por la demandante carecen no solo de fundamentos de derecho, sino también de hecho, con las cuales la base de tal solicitud carece de fundamentos.

La enajenación mental, no se encuentra probada, por otra parte, no existe prueba de que al momento de suscribirse el testamento haya tenido algún problema mental que no le permitiese suscribir el testamento, aparte de ello se llenó con los requisitos de Ley y el señor Notario dio Fe notarial de ello. Así mismo el testamento anterior quedó revocado tácitamente, atendiendo a que se distribuyeron los bienes en según la voluntad de la señora SIXTA HELENA GRANADOS, por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

182  
104

**NO SE CITO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA:**

Fundamento esta excepción en el hecho cierto de que la demandante expresa en las pretensiones de la demanda "TERCERA PRINCIPAL: Que por consiguiente son los familiares de la de cujus tiene vocación hereditaria para suceder a SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (Q.E.P.D.), herencia que deberán manifestar si aceptan o repudian."

Frente a esta manifestación olvida la parte demandante citar a los herederos familiares de la de CUJUS y sobre todo notificarlos, máxime cuando las hermanas DORA, OLGA Y SARA GRANADOS BLANCOS, no se encuentran reconocidas por el señor DANIEL GRANADOS BOHADA en sus respectivos registros civiles de nacimiento, ahora bien, respecto a los efectos patrimoniales de un futuro reconocimiento, no existen porque se encuentran prescritos.

Igualmente olvida la demandante demandar a los HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada, las presentadas por la señora Olga Granados Blanco y las siguientes:

Historia clínica del año 2006 Y 2007.  
Poder para actuar.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas que declararan sobre los hechos por mí narrados y sobre el estado mental de SIXTA HELENA GRANADOS:

- 1.- VALENTIN GARCIA JIMENEZ: Carrera 6 No. 5-71 Piedecuesta, declarara sobre el estado mental durante toda su vida.
- 2.- MARIA ESPERANZA VALDIVIESO DE ARENAS: Notaria única del Circulo de Piedecuesta. Declarara sobre las formalidades del testamento y la validez del mismo.
- 3.- LILIANA ROJAS MATAJIRA: Cra. 6 No. 13-18 Torre 4 apto. 101 Urbanización Caminos del Parque Piedecuesta (SS). Declarara sobre el estado mental de la causante.
- 4.- ROSMERY DE J. PEREA G.: Clinica Foscal Floridablanca, declarara sobre el estado mental de la causante.
- 5.- IRENE MEDINA RAMIREZ: Cra. 15 No. 1 A-12 Casa 125 Conjunto habitares la Macarena Piedecuesta. Declarara sobre el estado mental y las circunstancias que rodearon la suscripción del testamento

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante: Conjunto Residencial Tayrona I Torre 4 204 Cañaverel Floridablanca.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 34 No. 13-21 Ofc. 301 de Bucaramanga. Correo [albita.ye@hotmail.com](mailto:albita.ye@hotmail.com) Tel. 6913209-3168217614.

183  
105

Las demás notificaciones se encuentran en el expediente.

**ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados como pruebas y poder a mi favor.

Señoría,



**ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.**  
C.,C. 63.330.172 DE B/GA.  
T.P. 66.705 DEL C.S.J.